



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021-0378

Con miras a establecer el cumplimiento de la conciliación prejudicial, el Despacho, por auto de 14 de octubre de 2021, inadmitió el libelo, para que el apoderado del actor acreditara ese aspecto (archivo 6). No obstante, el reseñado abogado se limitó a suministrar un documento incompleto, por lo que se le requirió mediante proveído de 17 de noviembre pasado (archivo 8).

Ahora bien, para sustentar su conducta, el letrado de marras pidió que se tuviera en cuenta un acta de conciliación, que otrora fuera aportada dentro del proceso verbal 2014-0459, que cursó en esta misma sede judicial y que daría fe del aludido requisito de procedibilidad.

Sin embargo, dicho pedimento no puede ser aceptado por el Despacho, dado que lo debatido esa vez presenta una diferencia insubsanable respecto de sus nuevas intenciones.

Y es que, aunque el interesado adujo que la conciliación ya se surtió ante la Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles, nótese que allí fungía como solicitante *ARIGO Y CÍA EN C EN LIQUIDACIÓN*, esto es, una persona distinta a quien en este caso impetra la acción, ya que ahora se trata de ERNESTO ARIZA GÓMEZ y, por lo tanto, el reclamante está en la obligación de agotar el referido trámite, pues la enunciada conciliación, dada la discrepancia aquí indicada, no lo faculta para iniciar esta queja.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **DEJAR** las anotaciones de rigor.

TERCERO: **EXPEDIR** el oficio de compensación pertinente.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bogotá, D.C., 30/11/2021
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 130 esta
misma fecha.

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP